



CI012/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Federal Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad, realizada por el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por el C. José Francisco Rodríguez Sandoval.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de información.** El 21 de noviembre de 2013, el C. José Francisco Rodríguez Sandoval presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-IFE (sistema), una solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio **UE/13/02680**, en la que pidió lo siguiente:

“Cual es la naturaleza de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), es decir, si es una sociedad civil, asociación civil o un ente independiente”. **(Sic)**

2. **Turno a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (UF).** El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la UF, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta de la UE.** El 02 de diciembre de 2013, la UE dio respuesta a través del sistema, en el cual sugirió al solicitante ingresar al siguiente link de utilidad:
<http://www.cnop.mx/acerca-de/nosotros/>
4. **Respuesta de la UF.** El 03 de diciembre de 2013, la UF dio respuesta, a través del sistema, en la cual señaló que la información concerniente a la naturaleza de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares (CNOP), es inexistente; sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad la UF informó que derivado de los informes presentados por el PRI localizó que la CNOP es una organización adherente al instituto político mencionado y dicha información se puede consultar en la página electrónica del IFE.

Asimismo, señaló que se podrá consultar toda la información referente a dicha confederación en la siguiente página electrónica: <http://www.cnop.mx/>.

Finalmente sugirió turnar la solicitud al PRI, para que se pronunciara respecto de la naturaleza de la CNOP.

5. **Turno al Partido Revolucionario Institucional (PRI).** El 04 de diciembre de 2013, la UE turnó la solicitud al PRI, a través del sistema a efecto de darle trámite.



CI012/2014

6. **Respuesta del PRI.** El 12 de diciembre de 2013, el PRI dio respuesta, a través del sistema y mediante el oficio UTPRI/CEN/121213/440, en la cual señaló que la Secretaría General de la CNOP se constituyó como Asociación Civil.

Asimismo, puso a disposición bajo el principio de máxima publicidad, la escritura pública que acredita la constitución de la CNOP como asociación civil.

7. **Ampliación de plazo.** El mismo día, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el asunto al CI.
8. **Notificación al solicitante.** El 13 de diciembre de 2013, la UE notificó al C. José Francisco Rodríguez Sandoval a través de correo electrónico la información pública que dio contestación a su solicitud; sin embargo, se le notificó que bajo el principio de máxima publicidad el PRI puso a disposición la escritura pública que acredita la constitución de la CNOP como asociación civil, misma que contiene datos confidenciales. Por lo que se hizo de su conocimiento que el CI conocería sobre dicha información.
9. **Alcance del PRI.** El 18 de diciembre de 2013, el PRI envió en alcance a su respuesta a través de correo electrónico y mediante el oficio UTPRI/CEN/171213/445, en el cual señaló que la información antes referida, contiene datos de carácter personal ya que identifican o hacen identificable en general a personas físicas.

Considerandos

- I. **Pronunciamiento previo.** La presente resolución solo conocerá de la información adicional entregada bajo el principio de máxima publicidad (escritura pública) por el PRI, en virtud de que la información solicitada ya fue entregada al solicitante.
- II. **Competencia.** El CI es competente para verificar la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.



CI012/2014

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

III. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad realizada por el PRI, respecto de la información que bajo el principio de máxima publicidad, pone a disposición del C. José Francisco Rodríguez Sandoval.

IV. **Pronunciamiento de fondo.**

Clasificación de Confidencialidad y Versión Pública.

El PRI puso a disposición del solicitante, bajo el principio de máxima publicidad, la escritura pública que acredita la constitución de la CNOP como Asociación Civil.

No obstante, el PRI señaló que el documento antes citado contiene domicilios de personas físicas, es decir, información confidencial que identifica o hace identificable a la persona, de conformidad con los artículos 12, numeral 1; 25, numeral 2, fracción IV; 35; 36 y 37 del Reglamento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

Asimismo, el artículo 25, párrafo 2, fracción V del Reglamento, prevé que en caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el órgano correspondiente deberá remitir al CI, dentro de los 5 días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación, una reproducción de la versión original del documento, así como la versión pública del mismo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI012/2014

Ahora bien, de la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el partido político, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que el dato que fue clasificado como confidencialidad son los domicilios de particulares.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por ello, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** respecto de los domicilios de particulares; motivo por lo cual, se aprueba la **versión pública** presentada por el PRI.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI012/2014

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. José Francisco Rodríguez Sandoval, la información en versión pública proporcionada por el PRI.

Información bajo el principio de máxima publicidad	<ul style="list-style-type: none">El PRI puso a disposición la escritura pública en versión pública que acredita la constitución de la CNOP.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: por SISTEMA INFOMEX-IFE.
Fundamento Aplicable	De conformidad con el artículo 47, párrafo 3, fracción I del Reglamento

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, párrafo 1, fracción II; 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y 25, párrafo 2, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafos 1 y 2; 37, párrafo 1 y 47, párrafo 3, fracción I del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se **confirma la clasificación de confidencialidad** efectuada por la PRI, relativa a los domicilios de particulares; en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

Segundo. Se aprueba la **versión pública** respecto de la información proporcionada por el PRI, conforme al considerando **IV** de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento del C. José Francisco Rodríguez Sandoval, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI012/2014

Notifíquese al C. José Francisco Rodríguez Sandoval, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, y por oficio al PRI.

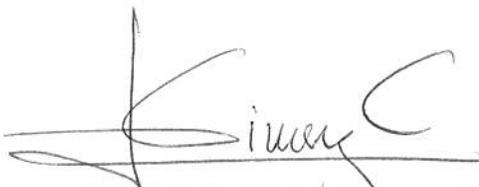
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 16 de enero de 2014.



Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



**Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García**
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información



Lic. Ivette Alquicira Fontes
Encargada de despacho de la
Unidad de Enlace, en su carácter
de Secretaria Técnica del Comité
de Información